



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).

Radicación: 860013121001-2016-00397-00.
Solicitante: TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 074

Mocoa, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS, identificada con C.C. No. 41.115.255 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- La solicitante en restitución, señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS, ha manifestado ser la cónyuge de quien en vida respondió al nombre de JESÚS CHACUA, señalando que al último de los mencionados le fue adjudicado el predio reclamado por la entonces denominado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), bien rural ubicado en la Inspección El Placer, Vereda Los Ángeles, municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-20729	86-865-00-001-0002-0119-000	20 Has + 3000 M2	25 Has+5785 M2

COLINDANTES ACTUALES

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



NORTE	Partiendo desde el punto 12017 en línea recta en dirección Nororiente, en una distancia de 178.31mts, hasta llegar al punto 12016 y partiendo desde el punto 12016 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 254.61 mts, hasta llegar al punto 12015 con predios del señor BOLÍVAR PERENGUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12015 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 387,07 mts hasta llegar al punto 12014, realizando un quiebre en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 184.38 mts hasta llegar al punto 12013 y nuevamente realizando un quiebre en línea recta en dirección sur, en una distancia de 275.39 mts, hasta llegar al punto 12020, con predios del señor SIGFREDO PANTOJA.
SUR	Partiendo desde el punto 12020 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 247,48 mts, hasta llegar al punto 12019 con predios del señor JORGE LEYTON.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12019 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 668.41 mts, hasta llegar al punto 12018 con predios del señor JEOVÁ PAZ y partiendo desde el punto 12018 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 175.97 mts, hasta llegar al punto 12017 con predios del señor BOLÍVAR PERENGUEZ.

COORDENADAS

PTO.	LATITUD	LONGITUD
12013	0° 28' 22.181" N	77° 1' 33.482" O
12014	0° 28' 20.558" N	77° 1' 39.011" O
12015	0° 28' 32.079" N	77° 1' 44.041" O
12016	0° 28' 34.224" N	77° 1' 51.983" O
12017	0° 28' 30.984" N	77° 1' 56.759" O
12018	0° 28' 25.992" N	77° 1' 53.982" O
12019	0° 28' 9.629" N	77° 1' 39.774" O
12020	0° 28' 23.843" N	77° 1' 32.965" O

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, vereda Los Ángeles, con un área de 25 Has + 5785 mts², registrado a folio de matrícula No. 442-20729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y código catastral No. 86-865-00-01-0002-0119-000; y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante que el predio objeto de restitución, fue adjudicado a su esposo señor JESÚS CHACUA (q.e.p.d) por el extinto INCORA mediante Resolución N° 00387 de 31 de marzo de 1989 (fl. 105) y registrada a folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-20729 bajo la anotación No. 01 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asis (P.), predio que contaba con un área total de 22 HAS + 3500 m². (fl. 91).

5.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, se destaca:



"MI DESPLAZAMIENTO SE DIO PORQUE A MI EL DÍA 08 DE MAYO DE 2005, PARAMILITARES ASESINARON A MI ESPOSO, EN LOS LINDEROS DE LA VEREDA BRISAS DEL PALMAR CON EL PLACER Y DIJERON QUE PORQUE SE RECIBIERON UNAS MALAS INFORMACIONES Y MATARON A MI ESPOSO SUPUESTAMENTE PORQUE EL LES AYUDABA A LA GUERRILLA GUARDANDO COSAS EN LA CASA, Y ESO FUE MUY DURO LO DE LA MUERTE DE MI ESPOSO POR COSAS QUE NO TENIA QUE VER, EL MISMO DÍA 8 DE MAYO DE 2005 LO ENCONTRAMOS Y SE HIZO EL LEVANTAMIENTO CON EL INSPECTOR, LO SEPULTAMOS Y EL DÍA 20 DE MAYO DE 2005, DECIDÍ SALIR HUYENDO EN COMPAÑÍA DE 3 DE MIS HIJOS, EVER, JHOAN JAIRO Y CLEMENCIA HERMINDA CHACUA PINCHAO, CON DESTINO A LA VEREDA LA LIBERTAD DEL EMPALME PORQUE NOSOTROS VIVÍAMOS EN LA VEREDA LOS ÁNGELES, AHÍ LLEGAMOS A VIVIR A UNA CASA QUE TENÍAMOS EN ESA VEREDA, Y VIVO AHÍ HASTA LA ACTUALIDAD (...)"

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 26 de abril de 2013 (folios 68 a 72), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00098 de 26 de junio de 2014, tal y como se desprende del contenido de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas obrante a folio 90 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 7 de marzo de 2017³ y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Decretándose además la vinculación al proceso del Ministerio de Medio Ambiente, quien no hizo ninguna manifestación al respecto, y de los herederos determinados del señor JESÚS CHACUA.

7.- Según constancia secretarial de 28 de julio de 2017, los herederos del señor JESÚS CHACUA, a través de llamada telefónica manifestaron estar de acuerdo con la solicitud presentada por la señora TABITA ELSA PINCHAO VALLEJOS, no oponiéndose a la misma.⁴

8.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 16 de agosto de 2017⁵ se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

² Fl. 70 cuaderno principal

³ Folios 108 y 109 cuaderno principal.

⁴ Folios 127 cuaderno principal.

⁵ Folios 128 y 129 cuaderno principal.



9.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado 7 de noviembre de 2017⁶, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien durante el término otorgado guardo silencio.

10.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁷ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser la cónyuge de quien en vida respondió al nombre de JESÚS

⁶ Folios 150 cuaderno principal.

⁷ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



CHACUA, quien para el año 2005 fue asesinado por grupos al margen de la ley, soportando así la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la Vereda Los Ángeles, municipio del Valle del Guamuez de este departamento; en la manera que antes se transcribió. Más aún cuando por parte de ninguno de los herederos del causante se ha adelantado el respectivo trámite sucesoral y además, por cuanto su convivencia quedó demostrada con la manifestación realizada por la solicitante en su ampliación de declaración y en el documento aportado como prueba el Registro Civil de Matrimonio (fl. 33).

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia



como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁸ y 78⁹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el núcleo familiar de la señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS, encontró en el asesinato de su esposo señor JESÚS CHACUA (q.e.p.d) en las inmediaciones a su lugar de residencia, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquella ciudadana, se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁰ de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella ¹¹.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron

⁸ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁹ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

¹⁰ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

¹¹ Folio 90.



ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹² de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la señora TABITA ELSA PINCHAO VALLEJOS, de su heredad en el año 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Ejerciendo ella también ésta acción en calidad de cónyuge del causante JESÚS CHACUA, como logró demostrarse con el certificado de matrimonio arribado al proceso (fl. 33) y conforme lo establece el inciso 2º del artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el cónyuge de la reclamante, el exánime señor JESÚS CHACUA, adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama, por adjudicación que hiciera el INCORA mediante Resolución N°. 00387 de 31 de marzo de 1989. Título de dominio que fue aportado en copia a la solicitud como prueba incontestable de la propiedad alegada (fl. 30), al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, bajo la anotación No. 01 del historial de tradición del mismo (fl. 91), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745¹³ y 756¹⁴ para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 35 a 40 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 58 a 66 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda Los

¹² **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

¹³ **ARTICULO 745. <TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO>.** Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.

¹⁴ **ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.



Ángeles, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-20729 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) (folio 91); registrado a nombre del causante JESÚS CHACUA, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por la petente.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, cuenta también el proceso con la ampliación de declaración de la solicitante, quien manifestó que el predio fue adjudicado por el INCORA, solo a su esposo a pesar que ellos ya estaban casados -la adjudicación data de 1989 y las nupcias fueron realizadas en 1986- predio que abandonó por causa del homicidio del mismo y por los innumerables actos violentos ejercidos por grupos al margen de la ley sucedidos en la región, para no retornar al mismo hasta la fecha, pues aquél se encuentra al cuidado de uno de sus hijos, sin que durante todo ese término o en algún otro, hayan hecho presencia personas alegando contar con derechos sobre el mismo.

De otro lado, revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-20729, se relaciona para el terreno en cita un área de 20 HAS + 3500 M2, pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 25 HAS + 5785 M2, información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Aunado a lo anterior, es menester del Despacho advertir que en el acápite de "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo¹⁵, en dicho documento se consignó:

"(...) En conclusión, el plano resultante del proceso de georreferenciación realizado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, comparado con el plano catastral referido en la documentación, previa consulta de las fichas prediales. Se puede constatar que el resultado de georreferenciación en campo, en efecto corresponde con un predio identificado con el numero predial catastral 86-865-00-01-0002-0119-000 que se encuentra referido en IGAC, analizado y pese a que no coinciden en coordenadas, forma y área, lo cual se debe posiblemente a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escalas empleadas en cada momento. Por otro lado se presenta una diferencia de ubicación del predio a nivel veredal, debido a que en la titulación del

¹⁵ Folios 35 a 40.



INCORA (Resolución No. 0387) y lo manifestado por la solicitante, describen que el predio se encuentra ubicado en la vereda San Isidro, sin embargo en la consulta de la base de datos catastral y en la georreferenciación realizada en campo por la URT, se establece que el predio se encuentra ubicado realmente en la vereda Los Ángeles. "

Conforme al Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georreferenciación, es claro que el inmueble objeto de debate se encuentra plenamente identificado e individualizado, pues son coincidentes en cuanto a las coordenadas geográficas y la discrepancia con la información catastral se entiende que tiene origen en los distintos métodos de elaboración de cartografía.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

En cuanto que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta también que el trámite de la referencia se inició en contra de los herederos y no de la sucesión ilíquida del fallecido JESÚS CHACUA, por lo tanto la orden de restitución se hará en favor de la solicitante señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS y de la masa sucesoral del causante señor JESÚS CHACUA.

Para efectos de la apertura de la sucesión del extinto JESÚS CHACUA, lo más conveniente es que dicho trámite se adelante por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada y teniendo que ser el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar



que la señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS, así como tampoco el extinto JESÚS CHACUA, no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 7 de marzo de 2017 (fls. 99 - 100) y las pretensiones "SUBSIDIARIAS" toda vez que la solicitante ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", aquellas de carácter general, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia No. 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecuenal formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado¹⁶. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora, sería usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
YURY MELANIA CHACUA PINCHAO	Hija	1.126.446.829
HERMENCIA HERLINDA CHACUA PINCHAO	Hija	1.004.550.465
EVERTH BAYARDO CHACUA	Hijo	1.126.451.994
JHON JAIRO CHACUA PINCHAO	Hijo	1.126.453.991

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer¹⁷, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una mujer rural por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "*sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva*" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

De otro lado, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20729 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en el acto administrativo de adjudicación, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.255 expedida en Valle del Guamuez (P.) y a la masa sucesoral del señor JESÚS CHACUA, quien en

¹⁷ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 97.520.014, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural ubicado en la vereda Los Ángeles, del Municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-01-0002-0119-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora TABITA ELSA PINCHAO DE VALLEJOS y de la masa sucesoral del difunto señor JESÚS CHACUA, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural ubicado en la vereda Los Ángeles, del Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área Restituida
442-20729	86-865-00-001-0002-0119-000	20 Has + 3000 M2	25 Has+5785 M2	25 Has+5785 M2

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12017 en línea recta en dirección Nororiente, en una distancia de 178.31mts, hasta llegar al punto 12016 y partiendo desde el punto 12016 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 254.61 mts, hasta llegar al punto 12015 con predios del señor BOLÍVAR PERENGUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12015 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 387,07 mts hasta llegar al punto 12014, realizando un quiebre en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 184.38 mts hasta llegar al punto 12013 y nuevamente realizando un quiebre en línea recta en dirección sur, en una distancia de 275.39 mts, hasta llegar al punto 12020, con predios del señor SIGFREDO PANTOJA.
SUR	Partiendo desde el punto 12020 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 247,48 mts, hasta llegar al punto 12019 con predios del señor JORGE LEYTON.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12019 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 668.41 mts, hasta llegar al punto 12018 con predios del señor JEOVÁ PAZ y partiendo desde el punto 12018 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 175.97 mts, hasta llegar al punto 12017 con predios del señor BOLÍVAR PERENGUEZ.

COORDENADAS

PTO.	LATITUD	LONGITUD
12013	0° 28' 22.181" N	77° 1' 33.482" O
12014	0° 28' 20.558" N	77° 1' 39.011" O
12015	0° 28' 32.079" N	77° 1' 44.041" O
12016	0° 28' 34.224" N	77° 1' 51.983" O
12017	0° 28' 30.984" N	77° 1' 56.759" O
12018	0° 28' 25.992" N	77° 1' 53.982" O
12019	0° 28' 9.629" N	77° 1' 39.774" O
12020	0° 28' 23.843" N	77° 1' 32.965" O



TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-20729:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 442-20729 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-20729, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor JESÚS CHACUA, bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá sufragar los gastos que implique adelantar dicho trámite, en las razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEXTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante TABITA ELSA PINCHAO VALLEJOS, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 41.115.255 expedida en el Valle de Guamuez (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de



seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SÉPTIMO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

OCTAVO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 de 19 de junio del año 2015, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*ESPECIALES y SUBSIDIARIAS*", por las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDÉCIMO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora TABITA ELSA



159

PINCHAO DE VALLEJOS y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la solicitante y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

DÉCIMO CUARTO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la



parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DECIMO OCTAVO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la solicitante y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DECIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY _____

Secretaria